



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00014-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitantes: LUIS GILBERTO PÉREZ CARATAR

Pasto, Noviembre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor LUIS GILBERTO PÉREZ CARATAR, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene (i) al INCODER, hoy Agencia Nacional



de Tierras, que remita copia auténtica del acto administrativo de adjudicación No. 00396 del 15 de mayo de 2002 proferida en su momento por el INCORA, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego para su inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30232; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, la inscripción de la sentencia y la actualización del folio de matrícula inmobiliaria respecto del área, linderos y el titular de derecho; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la actualización catastral que corresponda.

(iv) Al Municipio de Los Andes, la aplicación de los alivios y condonación de los pasivos por impuesto predial y por cualquier otro impuesto o contribución de orden municipal; (v) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que incluya por una sola vez al solicitante y a su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos con su respectiva asistencia técnica; (vi) a la Alcaldía Municipal de Los Andes y a la Gobernación de Nariño, que de acuerdo a sus competencias brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo formulado por la UAEGRTD; (vii) al Departamento para la Prosperidad Social DPS, la vinculación de Mireya Marleny Pérez Timaná en el programa *"Jóvenes en Acción"*.

(viii) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la vinculación de las mujeres que integran el núcleo familiar del solicitante en el programa de *"Mujer Rural"*; (ix) al Centro Nacional de Memoria Histórica, que documente los hechos victimizantes; y (x) al Ministerio de Trabajo, la inclusión de la señora María Concepción Timaná Cancimance al programa *"Colombia Mayor"*.

Solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se disponga: (i) al SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación campesina a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la UAEGRTD



desarrolle en los predios restituidos; (ii) al Ministerio del Trabajo, que ponga en marcha el programa de generación de empleo rural; (iii) al SENA en coordinación de la Alcaldía de Los Andes, la implementación de programas de formación técnica para jóvenes que brinden oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y agropecuarios; (iv) a la Fiscalía General de la Nación en coordinación con el Municipio de Los Andes, desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del municipio.

(v) Al Departamento de Policía de Nariño, la Secretaría de Gobierno y Secretaría de Salud, la implementación del programa DARE dirigido a niños, niñas y adolescentes; (vi) a la Alcaldía Municipal de Los Andes en concurso con el Departamento de Nariño, la implementación de proyectos para estimular “*el buen uso del tiempo libre*”; (vii) a la Administración Municipal de Los Andes, la formulación del Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres; (viii) a la Dirección Local de Salud, a la E.S.E. municipal de Los Andes, al IDSN, en articulación con las E.p.s. Emsanar, Comfamiliar y Asmet Salud, adelantar las acciones para garantizar el servicio de salud.

(ix) A la Administración Municipal de Los Andes, a través del CMJT en articulación con la UARIV, que formule el plan retorno de las diferentes veredas del municipio de Los Andes; (x) a la Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y Planeación Municipal de Los Andes, adelantar las acciones para garantizar el acceso al agua y a los servicios de saneamiento básico en las veredas del municipio; (xi) a CORPONARIÑO y la Administración Municipal de Los Andes, el diseño del plan de manejo ambiental sobre las micro cuencas Quebrada Piscoyaco, Quebrada Negra y Quebradahonda; y (xii) al ICBF adelantar el proceso de verificación y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como la implementación de los programas correspondientes de acuerdo a la identificación de las necesidades de la población NNA.



1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño la presencia de grupo armados se consolidó a mediados de los años ochenta, con la aparición del M-19, los frentes 2 y 29 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN; que en el Municipio de Los Andes, en la década de los noventa, el ELN a través de la Compañía “*Mártires de Barbacoas*”, se instalan en el territorio y para el año 1990, las FARC se suman al panorama, presentándose homicidios selectivos, secuestros, reclutamiento de menores y amenazas a la población civil.

Que en el año 2004 arriban las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto, delimitando su accionar en sectores del Municipio a través de la instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas; que en febrero de 2006 se presentan continuos enfrentamientos entre grupos paramilitares y el E.L.N., quienes ocupaban el corregimiento El Carrizal, instalándose en las viviendas y utilizaban a los pobladores como escudos humanos durante los hostigamientos, creándose un riesgo inminente para los habitantes de este sector, como resultado se produjo el desplazamiento masivo hacia el casco urbano.

Que el solicitante Luis Gilberto Pérez Caratar, salió desplazado de la vereda La Esmeralda el 15 de abril de 2005; se relata que inicialmente su hijo de le comentó que al centro educativo en el que se encontraba, arribó un grupo armado preguntando por la guerrilla, sin embargo ninguna de las personas que se encontraban en el lugar indicó algo, por lo que procedieron a identificarse como paramilitares, lo anterior se señala para hacer referencia a la presencia de las AUC en la zona, y tras cinco días, se presenta un enfrentamiento con la



guerrilla del ELN, lo que motivó su desplazamiento; que para dicha época se encontraba laborando en el sector El Huilque, su cónyuge en el Municipio de Sotomayor y sus hijos en la vereda La Esmeralda, quienes se dirigieron a la cabecera del municipio de Los Andes, llegando en primera instancia a la casa de habitación del señor Horacio Solarte, al día siguiente se encuentra con su familia y piden posada en casa de la señora Raquel Martínez, y finalmente se radican en el municipio; que después de un año decide revisar sus terrenos y las pérdidas en su casa; que hasta la fecha no ha retornado al predio y que actualmente la vivienda está ocupada por el señor Darío Portilla en calidad de préstamo; que por los hechos sufridos se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas.

Que el solicitante adquiere el predio "*La Palma*" mediante una permuta informal realizada con el señor Juan José Cancimance Rojas el 15 de enero de 1993, negocio que no fue elevado a Escritura Pública por lo que no existe registro alguno; y que desde la fecha de su adquisición ha ejercido actos de señor y dueño mediante el acondicionamiento del predio y con el cultivo de productos de la región.

Que de acuerdo a los trámites adelantados por parte de la UAEGRTD, se pudo constatar que el predio no cuenta con registro alguno por lo que se indica que la relación jurídica con el predio es la de ocupación la cual se ha generado por espacio superior a veintitrés años; que el solicitante adelantó proceso de adjudicación ante el INCODER, entidad que resolvió de manera favorable la petición mediante Resolución No. 000396 del 15 de mayo de 2002, adjudicando el predio como "*La Palma - Lote de Vivienda*" con una extensión de 3 hectáreas y 2189 metros cuadrados, no obstante dicho acto administrativo no fue debidamente registrado, considerando que por dicha circunstancia no puede considerársele como propietario toda vez que el modo de adquirir el dominio no se consolidó.



1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, por intermedio del señor Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Tumaco, acudió al proceso para señalar que se observó el cumplimiento del requisito de procedibilidad; que la solicitud de restitución se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 75 a 85 de la Ley 1448 de 2011 y que el auto admisorio se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 86 *ejusdem*, solicitando la práctica de algunos medio de convicción.

1.4.2 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.:

Anglogold Ashanti Colombia S.A., señaló que el contrato de concesión minera HH2-12001X está en etapa de exploración, el cual ha sido suspendido en reiteradas ocasiones, por ende lo único que ostenta la sociedad es la posibilidad y derecho de explorar el subsuelo y en caso de encontrarlo técnica y económicamente viable, explotar los posibles recursos minerales, lo que no implica una afectación al derecho de dominio.

Propuso y sustentó las “excepciones” que denominó “i) *Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio*”, encaminada a que el contrato de concesión en primera medida se realiza sobre el subsuelo, ya sea en fase de exploración y explotación de los recursos naturales, el cual pertenecen al Estado; ii) *Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un Contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este*”, afirmando la inaplicabilidad de la Ley 1448 de 2011 sobre los contratos de concesión; “iii) *La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los*



cánones de la buena fe exenta de culpa”, enmarcada en la legalidad que se cumplió para poder suscribir el respectivo contrato; y “iv) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, la que se respalda en que la entidad no afecta los derechos del reclamante.

Deprecó que no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera y en consecuencia que no se imparta orden alguna que afecta también los derechos de La Nación sobre el subsuelo.

1.4.3 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

La Agencia Nacional de Minería, no se pronunció respecto del proceso de restitución, una vez notificada de la admisión de la misma.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de personas con interés en los resultados del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco¹, el que inadmitió la solicitud en auto del 29 de marzo de 2017², frente lo cual por activa mediante escrito del 13 de abril de 2016³ se interpuso recurso de reposición, el que se resuelve en auto del 18 de mayo de 2016⁴, resolviendo admitir la solicitud de restitución de tierras, por su parte, el Ministerio Público emitió concepto en escrito del 26 de mayo de 2016⁵.

¹ Folio 103.

² Folios 104 y 105.

³ Folios 107 a 110.

⁴ Folios 122 a 124.

⁵ Folio 139.



En auto del 9 de agosto de 2016⁶, se decreta abierto a pruebas el presente proceso; posteriormente en proveído del 22 de febrero de 2017⁷ se vincula al proceso a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., la cual mediante escrito del 10 de marzo de 2017⁸ interpone recurso de reposición en contra del mencionado auto, solicitando la vinculación como litisconsortes necesario a la Agencia Nacional de Minería, el cual se resolvió en auto del 30 de marzo de 2017⁹, decidiendo no reponer el auto atacado.

Mediante escrito del 29 de marzo de 2017¹⁰ la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. dio contestación a la solicitud y en auto del 2 de mayo de 2017¹¹, se niega la calidad de opositora, decretándose las pruebas solicitadas pro la vinculada en proveído del 18 de agosto de 2017¹².

Finalmente, mediante auto del 20 de octubre de 2017¹³, se remite el proceso a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 17 de noviembre de 2017¹⁴.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en

⁶ Folios 148 y 149

⁷ Folio 174.

⁸ Folios 179 a 181.

⁹ Folios 186 a 188.

¹⁰ Folios 192 a 199.

¹¹ Folio 200.

¹² Folios 207 y 208.

¹³ Folio 230.

¹⁴ Folio 234.



forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto¹⁵.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.-

¹⁵ Folio 111.



La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”¹⁶*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁷ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁸, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener

¹⁶ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁸ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

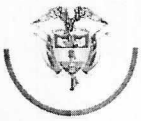


reparaciones, entre ellos los “Principios Pinheiro” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “Principios Deng” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.



1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁹ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas²⁰ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

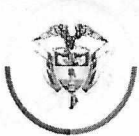
Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Los Andes Sotomayor - Segunda Zona Microfocalizada*”²¹, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posterior a ello se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 hacen presencia los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

¹⁹ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

²⁰ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

²¹ Folios 23 a 29.



Se relató que durante años se presentaron confrontaciones entre los grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales fueron vivenciados por la población, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias, presentándose desplazamientos masivos los días 26 de febrero de 2006 en el corregimiento El Carrizal, y 26 de marzo, 30 de octubre y 1º de noviembre de 2006, en La Planada.

Se refiere que entre el 22 y el 26 de febrero de 2006, 176 familias y 740 personas, se desplazaron hacia el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor, tras enfrentamientos entre miembros de la guerrilla de las FARC y autodefensas; que de acuerdo al informe de riesgo del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo se indica que en el mes de junio de 2006, se presentaron combates entre el ELN y el grupo ilegal Nueva Generación en las zonas rurales lo cual conllevó a desplazamientos masivos como individuales.

Por otra parte el 24 y 25 de marzo de la misma anualidad, se presentan conflictos entre la Organización Nueva Generación y las guerrillas de las FARC y el ELN en los corregimientos de Pigaltal y La Planada, desplazándose en esa oportunidad 175 familias y 703 personas, entre ellas 99 niños; finalmente para el 29 de octubre de 2006 incursionan en el corregimiento de La Planada numerosos miembros del ELN, presentándose un nuevo enfrentamiento con las Autodefensas Campesinas Nueva Generación.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante Luis Gilberto Pérez Caratar, se establece a través del *"Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares"*²², en el cual inicialmente se relata que antes del abandono, uno de sus hijos le informó del arribo de un grupo armado preguntando por la guerrilla, y posteriormente se presenta un enfrentamiento armado con el grupo guerrillero del ELN, motivo por el cual se vio obligado a

²² Folios 30 a 34.



desplazarse ante la zozobra que le generó dicho acontecimiento; se señala que se radicó en el casco urbano del Municipio y tras un año retorna al predio en el cual no habita hasta la fecha, en tanto la vivienda está ocupada por el señor Darío Portilla en calidad de préstamo.

Con el fin de corroborar dichos asertos se allega la declaración del señor Buenaventura Franco Díaz Franco²³, quien refirió: *“No sabría decirle con certeza cómo salió desplazado, sí sé que salió desplazado por la violencia hacia el casco urbano de Sotomayor porque de hecho él ahora vive acá y sólo va a trabajar al predio pero ya no vive en la vereda, pero no le puedo dar más detalles [...]”*; a su vez el señor José Francisco Silverio Cancimance Vargas²⁴, aseveró: *“Si, desde la vereda La Esmeralda, porque la guerrilla permanecía con frecuencia ahí, finalmente se desplazó [...]”*.

Si bien, los anteriores testimonios no dan cuenta de algún hecho conciso de violencia vivido por el accionante y de la temporalidad de lo acaecido, se debe tener en cuenta que el área social de la UAEGRTD en su informe concluyó *“que el señor Luis Gilberto Pérez Caratar es víctima del hecho de abandono teniendo en cuenta que los hechos declarados tienen coherencia con el accionar de los grupos armados en el municipio de Los Andes y evidencia datos relevantes de la dinámica de conflicto ocurrida en la zona”*, máxime que el solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas como se destaca también en el informe, con fecha de ocurrencia de los hechos el 14 de febrero de 2005, debiéndose dar credibilidad a su declaración²⁵, en la cual da cuenta del nexo causal entre el conflicto armado interno y el abandono del predio.

Así las cosas, las anteriores pruebas dan cuenta que el solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados de su casa de habitación con ocasión directa del conflicto armado que se suscitó entre miembros de grupos armados

²³ Folios 90 a 92.

²⁴ Folios 93 a 95.

²⁵ Folios 80 a 84.



ilegales en el mes de febrero de 2005, medios de convicción que logran formar el convencimiento del Juzgado.

Por lo tanto, se concluye que el accionante y su núcleo familiar, conformado para la época de los hechos victimizantes por su cónyuge María Concepción Timaná Cancimance y sus hijos Pedro Emilio Pérez Timaná, Néstor Aquilino Pérez Timaná, Carlos Francisco Pérez Timaná, Albeiro Laureano Pérez Timaná, Hugo Afranio Pérez Timaná, Orlando Afranio Pérez Timaná y Mireya Marleny Pérez Timaná, fueron desplazados directamente por el conflicto armado en el mes de febrero de 2005, abandonando el predio “La Palma”, ubicado en la vereda La Esmeralda del Corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes Sotomayor, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que el accionante adquiere la ocupación del bien, el 15 de enero de 1993 mediante permuta realizada con el señor Juan José Cancimance Rojas, refiriéndose que el predio reclamado carece de antecedentes registrales, por lo que se trata de un bien baldío. Por otra parte se aduce que la ocupación la ejerce desde el mismo día en que adquirió el inmueble, es decir, hace más de veinte (20) años, ejerciendo actos de señorío por espacio superior a cinco (5) años; y que si bien, en su momento el INCODER adjudicó a nombre del solicitante y su cónyuge el predio con el nombre de “*La Palma - Lote de Vivienda*” mediante Resolución 000396 del 15 de mayo de 2002 con una extensión de 3 hectáreas con 32189 metros cuadrados, se asevera que el modo de adquirir del dominio no se consolidó por cuanto el acto administrativo no se registró.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:



“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²⁶”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²⁷.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa

²⁶ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

²⁷ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

Sobre el particular, del atento examen del expediente, se tiene que en efecto el INCODER, mediante Resolución No. 00396 del 15 de mayo de 2002²⁸, adjudicó el predio “La Palma - Lote de Vivienda”, al señor Luis Gilberto Pérez Caratar y a la señora María Concepción Timaná Cancimance, el cual corresponde con el predio objeto de restitución de tierras, existiendo únicamente una diferencia en la cabida superficial, a lo cual el área catastral de la UAEGRTD indicó que *“el predio adjudicado por el INCODER y el predio georeferenciado por la Unidad es el mismo, ya que se evidencian similitudes en cuanto a distancias y forma del predio. Las diferencias entre el Área georeferenciada por la Unidad y el área levantada por el INCODER se debe al método, equipos y escala de trabajo empleados²⁹”*.

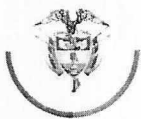
Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, señalo con voz de autoridad:

“La resolución de adjudicación desempeña, no obstante, la función del mal llamado título originario por el art. 30. de la ley 200 de 1936, del cual ha expresado la Corte que es “no solamente el documento que consagra la merced, venta o adjudicación de las tierras sino, en general, el hecho jurídico que conforme a la legislación española o a la de la República da origen al dominio privado de tierras realengas y baldías...” (Sent. 13 de marzo de 1939, G.J. XLVIII, pág. 105).

“[...] 3.- Configurado el dominio del colono sobre un fundo rural que antes fue inculto o mejor baldío, ya no puede adquirir un tercero la propiedad sobre él por el modo de la “ocupación”, porque éste está reservado únicamente a las tierras baldías, no a las que, por haber salido del patrimonio del Estado, pertenecen a un particular y exigen, por ende, “un modo” de dominio diferente (traslativo). Esta situación

²⁸ Folios 53.

²⁹ Folio 62.



se torna inmodificable mientras el título emanado del Estado mantenga su eficacia legal [...]»³⁰.

De lo anterior se colige, que el hecho de haberse adjudicado el predio, hace constituir a los beneficiarios en titulares del derecho de dominio, aun cuando no se haya realizado el acto de registro de dicha actuación, así las cosas se tiene que, el señor Luis Gilberto Pérez Caratar y la señora María Concepción Timaná Cancimance, ostentan la calidad de propietarios del bien inmueble “La Palma”, el que salió del dominio del Estado.

Por otro lado, se advierte que la extensión establecida por la UAEGRTD en su Informe Técnico Predial³¹ es de dos hectáreas con ocho mil ochocientos treinta metros cuadrados (2 Ha 8830 mts²).

Es menester aclarar que no es factible controvertir la determinación adoptada por el INCORA, en atención a que la expedición del acto administrativo de adjudicación, no obedeció a hechos de desplazamiento forzado u otra característica similar y como quiera que el mismo goza de presunción de legalidad, se encuentra formalizada la relación con la tierra, estando pendiente únicamente para efectos de publicidad, la inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, abierto a nombre de La Nación.

Finalmente, de conformidad con el Informe Técnico Predial³², sobre el predio existe el título minero vigente con número de expediente “HH2-12001X”, en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación de la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quien en su contestación³³, se encargó en precisar aspectos referentes al estado del

³⁰ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de agosto de 1995. Rad. 4127.

³¹ Folios 61 a 63.

³² Folios 61 a 64.

³³ Folios 192 a 199.



contrato, las diferentes circunstancias presentadas sobre aquel como que además señalo que el derecho a explorar determinadas zonas no se contrapone con el derecho a la restitución de tierras.

Por lo anterior, se tiene que el predio objeto de restitución si se superpone con el título minero debatido, sobre el particular se debe acotar, que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la “*nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo*”, en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas³⁴.

Frente al tema, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y

³⁴Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).



aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público”³⁵.

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio³⁶, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación³⁷. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la*

³⁵Sentencia C-933 de 2010

³⁶ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

³⁷ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería. *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.



propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho³⁸”.

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

“Ciertamente el citado contrato³⁹ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes⁴⁰”.

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima de la solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte actora no ha cuestionado el título minero y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., se encuentra en la etapa de exploración, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble.

De tal manera que si bien no es dable la formalización de la propiedad por medio de la restitución, si se debe poner en conocimiento la situación

³⁸ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

³⁹ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

⁴⁰ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez.



descrita en precedencia a las entidades competentes para que determinen si resulta necesario adelantar la actualización de los ítems de extensión, linderos y georeferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras remita a la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego, el original acto administrativo de adjudicación con el fin de que se realice su respectivo registro, como realizar los respectivos trámites ante el IGAC.

En relación al título minero existente, se advertirá a la Agencia Nacional de Minería y a Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Por otro lado respecto de las medidas colectivas, el Despacho procederá a decretar las que estime pertinentes, siempre y cuando no se encuentran ya resueltas por otro Juzgado, de lo cual se tiene que algunas fueron ordenadas en (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en



Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor LUIS GILBERTO PÉREZ CARATAR, en relación con el predio "*La Palma*", ubicado en la vereda La esmeralda del corregimiento el Carrizal del Municipio de Los Andes.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la formalización del predio por medio de la restitución, pues el que ahora se pretende restituir es el mismo predio que en



el año 2002, adjudicó la entidad INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, al solicitante LUIS GILBERTO PÉREZ CARATAR, identificado con cédula de ciudadanía número 5.285.317 y su cónyuge MARÍA CONCEPCIÓN TIMANÁ CANCEMANCE, identificada con cédula de ciudadanía número 27.308.506, mediante Resolución No 00396 del 15 de mayo de 2002.

No obstante, para todos los efectos legales, el área del predio será la georeferenciada y establecida en el Informe Técnico Predial, de dos hectáreas con ocho mil ochocientos treinta metros cuadrados (2 has 8830 mts²), cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	NORTE	ESTE
1	1° 31' 41,055" N	77° 32' 53,224" W	660738,984	947629,852
2	1° 31' 40,944" N	77° 32' 53,055" W	660735,596	947635,087
3	1° 31' 40,195" N	77° 32' 51,873" W	660712,571	947671,624
4	1° 31' 39,537" N	77° 32' 51,317" W	660692,348	947688,817
5	1° 31' 38,799" N	77° 32' 50,941" W	660669,699	947700,429
6	1° 31' 31,186" N	77° 32' 51,322" W	660435,847	947688,579
7	1° 31' 29,303" N	77° 32' 51,197" W	660378,015	947692,434
8	1° 31' 29,949" N	77° 32' 52,036" W	660397,849	947666,514
9	1° 31' 30,559" N	77° 32' 52,726" W	660416,591	947645,195
10	1° 31' 31,108" N	77° 32' 53,653" W	660433,467	947616,537
11	1° 31' 34,340" N	77° 32' 54,852" W	660532,751	947579,490
12	1° 31' 38,966" N	77° 32' 53,822" W	660674,827	947611,376
13	1° 31' 40,141" N	77° 32' 53,498" W	660710,919	947621,376

NORTE:	<i>Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 2, 3 y 4, hasta el punto No. 5 con una distancia de 101,4 metros con predio de José Constantino Urbano.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto No. 5 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por el punto 6 hasta el punto No. 7 con una distancia de 292,1 metros con predio de Eduardo Diaz Mora.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto No. 7 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 8 y 9 hasta el punto No. 10 con una distancia de 94,3 metros con predio de Juan Cancemance.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto No. 10 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 11, 12 y 13 hasta el punto No. 1 con una distancia de 318,3 metros con predio de Carmen Cancemance.</i>



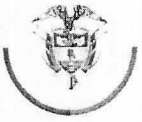
La UAEGRTD, deberá remitir los respectivos shapes a la Agencia Nacional de Tierras para lo de su cargo.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que remita de manera inmediata una vez notificada la presente decisión, el original de la Resolución No. 00396 del 15 de mayo de 2002, expedida en su momento por el INCORA, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, para efectos de registro; acto administrativo por medio del cual se adjudica en beneficio del señor LUIS GILBERTO PÉREZ CARATAR, identificado con cédula de ciudadanía número 5.285.317 y su cónyuge MARÍA CONCEPCIÓN TIMANÁ CANCEMANCE, identificada con cédula de ciudadanía número 27.308.506, respecto del predio denominado "La Palma", el cual se encuentra identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación proferido por el INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-30232 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión e (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros



cartográficos y alfanuméricos del inmueble, generándole una cédula y código catastral propio. Se advierte que el predio carece de número predial.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

QUINTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Se advierte a la Agencia Nacional de Minería y a la Compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, tener en cuenta la especial condición de víctima del reclamante LUIS GILBERTO PÉREZ CARATAR, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante en este marco de justicia transicional, adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de la aquí dispuesto. No obstante el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.



SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR (i) aplique a favor del solicitante LUIS GILBERTO PÉREZ CARATAR, identificado con cédula de ciudadanía número 5.285.317 y su cónyuge MARÍA CONCEPCIÓN TIMANÁ CANCEMANCE, identificada con cédula de ciudadanía número 27.308.506, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de LUIS GILBERTO PÉREZ CARATAR y su núcleo familiar y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya –*por una sola vez*–, a al solicitante para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de



transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante LUIS GILBERTO PÉREZ CARATAR y su núcleo familiar en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de (i) explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos y (ii) de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a MARÍA CONCEPCIÓN TIMANÁ CANCEMANCE y a MIREYA MARLENY PÉREZ TIMANÁ, en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para



atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. De igual forma verificar el trámite de inscripción de LUIS GILBERTO PÉREZ CARATAR y MARÍA CONCEPCIÓN TIMANÁ CANCEMANCE en el programa de “*Adulto Mayor*” y/o “*Colombia Mayor*”.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al ICETEX, la inscripción de MIREYA MARLENY PÉREZ TIMANÁ, identificada con tarjeta de identidad número 960104-17519, en el programa “*Fondo de Reparación Para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior Para la Población Víctima del Conflicto Armado*” y priorice las líneas y modalidades especiales de crédito educativo, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos para el efecto.

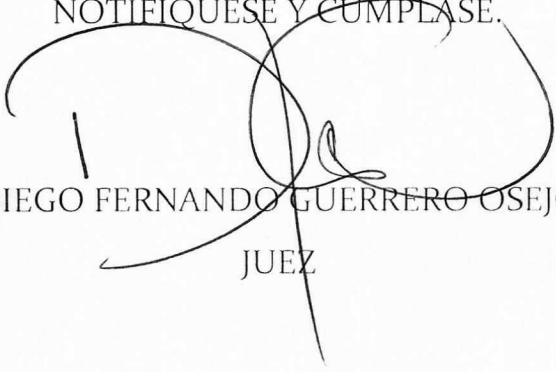
DÉCIMO QUINTO: ESTÉSE a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y del 30 junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, respecto de las medidas colectivas ahí establecidas.

DÉCIMO SEXTO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente



los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

JUEZ